

Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N 0646

-2011-GORE-ICA/GRDS

lca, 2 1 SET. 2011

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05651, y 06485-2011, que contienen el Recurso de Apelación interpuesto por Doña GABY ELIZABERTH ANICAMA FLORES, contra el Oficio N° 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, el Director Regional de Educación de Ica, comunica al Director de la Institución Educativa Nº 22295 "San Luisito", que la Comisión Central de la Sede Regional, es la encargada de adjudicar las plazas vacantes ya sea por Licencia, Ceses, Procesos Administrativos y Otros, por lo que queda terminantemente prohibido y bajo responsabilidad funcional, que los Directores de las Instituciones Educativas puedan ejecutar cualquier tipo de propuesta de contrato;

Que, mediante Expediente Nº 21948 DE FECHA 26 DE Mayo del 2011, la recurrente Doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, interpone Recurso de Apelación contra el contenido del Oficio Nº 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa con Oficio Nº 2763-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 05 de Julio del 2011, e ingresado con Expediente Administrativo Nº 05651-2011, a efecto de resolver conforme a Ley;

Que, la recurrente Doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, ampara su petitorio en el Art. 206.2. y 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la Ley acotada señala que: "son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos,...", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente, resultando admisible la apelación formulada por la recurrente contra el Oficio N° 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de mayo del 2011;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a revocar el oficio materia de impugnación, por ser acto administrativo ilegal y nulo de pleno derecho, porque atenta contra el Debido Proceso de Contratación de Personal y contra sus derechos constitucionales; ya que el Director de la Institución Educativa al informar a la Dirección Regional de Educacion de lca, sobre la licencia de la indicada profesora, había cumplido con las funciones especificas de las Normas de Procedimientos para la Contratación de Docentes en Instituciones Educativas Publicas;

Que, en el oficio materia de apelación, se puede observar que el Director Regional de Educacion de Ica, dispone que el Director de la Institución Educativa Nº 22295 "SLG", se le prohíbe terminantemente y bajo responsabilidad funcional, ejecutar cualquier tipo de propuesta de contrato, asimismo hace la devolución de los documentos de la recurrente Doña Gaby Elizabeth Anicama Flores para su contrato, quien ha coberturado la Licencia por Enfermedad del Profesor JORGE LUIS ÑAÑEZ MAYHUA, no teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva Nº 001-2010-GORE-ICA-DRE/DIGEP, "Normas Complementarias para el Desarrollo de las Actividades Educativas del Año Escolar 2010;

ELESS IN THE PROPERTY OF THE P



Que, la Directiva Nº 001-2010-GORE-ICA-DRE/DIGEP "Normas Complementarias de Gestión y Desarrollo de las Actividades Educativas en las Instituciones y Programas Educativas de la Dirección Regional de Educación de lca para el Año Escolar 2010", de fecha 12 de Enero del 2010, contradice lo señalado por el Director Regional de Educación en el Oficio materia de impugnación, ya que en el Articulo 16°, Parágrafo Cuarto, señala : "El Director de la I.E. Publica podrá seleccionar y designar al personal docente que será contratado para reemplazar al personal docente que hace uso de licencias, con goce o sin goce de haber, por treinta (30) o mas días, comunicando oportunamente a la autoridad competente para la expedición de la correspondiente Resolución de Contrato. Cuando la licencia del docente sea inferior a treinta (30) días, será reemplazado por personal de la I.E. sin recurrir a nuevos contratos";

Que, corre en autos los documentos probatorios, que adjunta la recurrente en el Expediente Administrativo de la referencia, mediante los cuales demuestra que ha realizado labor efectiva en la I.E.Nº 22295 "San Luisito", demostrando con la Constancia de Trabajo, expedida por el Director de la I.E., y con los Partes de Asistencia desde el 28 de Setiembre al 31 de Diciembre del 2010, así como los Oficios del Director de la I.E. "San Luisito" que solicita al Director Regional de Educacion de Ica, ampliación de reconocimiento de pagos a favor de doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, a partir del 28 de Setiembre al 31 de Diciembre del 2010, por Licencia eventual sin goce de haber del titular Don JORGE LUIS ÑAÑEZ MAYHUA, y demás documentos que corren en autos;

Que, el principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propias naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito a este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC Nº 1944-2010-AA/TC);

Que, estando a lo descrito precedentemente y, habiendo realizado labor efectiva Doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, conforme se acredita con las instrumentales que obran en autos (Registro de Asistencia, Constancia de Trabajo, otros), labor que se encuentra consagrada en la parte in fine del Articulo 23° de la Constitución Política del Estado al señalar: "...Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento", por tanto, en aplicación del principio Laboral "QUE TODO TRABAJO DEBE SER REMUNERADO" resulta procedente lo solicitado por la recurrente a través de su escrito de apelación, mas aun si se tiene en cuenta que la recurrente Doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, ha realizado labor efectiva, conforme se acredita con las instrumentales que obran en autos, debiendo procederse al pago respectivo;

Estando al Informe Legal Nº 1020-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, contra el Oficio Nº 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo, reconociendo solo para efectos de pago, la labor efectiva realizada por la recurrente Doña GABY ELIZABETH ANICAMA FLORES, al coberturar la Licencia por Enfermedad del Profesor JORGE LUIS ÑAÑEZ MAYHUA, en la I.E.Nº 22295 "San Luisito" de Ica, durante el periodo del 28 de Setiembre del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativas de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE

Lesse Hotel web

ESCIE M. FELICES VIZARRETA GERENTE REGIONAL